



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162191

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de
León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Nº de Registro: 966/87

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Mercedes Palacios
Sarasqueta y otros.

SOBRE: Sentencia de la -
Sala Sexta del T.S. de 13
de abril de 1987 en pro-
ceso sobre reclamación de
cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
don doña Mercedes Palacios Sarasqueta y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales, don Manuel Ayuso Téjerizo, en nombre y representación de doña Mercedes Palacios Sarasqueta, don José María Martínez Peñuela, doña Ana María Guijalba Uche y doña María Eugenia Martínez Lozano, presenta el 10 de julio de 1987 en el Registro General de este Tribunal, escrito por el interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1987, que casó la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 3 de Navarra en proceso sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los recurrentes prestan servicios laborales en el Hospital Provincial de Navarra, dependiente en su día de la Diputación Foral de Navarra y actualmente del Organismo autónomo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162194₂

Servicio Regional de la Salud, como médicos o farmacéutico, - en los Servicios de Bioquímica, Anatomía Patológica o Medicina Nuclear, según los casos.

Los recurrentes formularon demanda judicial, cuyo -- conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo nº 3 de Navarra, en que reclamaban que se les abonaran las cantidades correspondientes a los años 1984 y 1985 del concepto salarial denominado "plus de asistencia continuada" que no se les abo-- naba, pese a percibirlo otros compañeros del mismo centro hos-- pitalario, sin que existiera diferencia alguna ni cualitativa ni cuantitativa en los trabajos de unos y otros.

b) La Magistratura referida estimó la demanda, pero recurrida en casación por la Comunidad Foral de Navarra y el - Servicio Regional de Salud, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de abril de 1987 (que se acredita fué notificada el 16 - de junio de 1987, a los hoy recurrentes), ha revocado la de -- instancia, declarando que a los recurrentes no correspondía al percibo de tal concepto salarial.

En su resolución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, aparte de modificar los hechos probados de la sentencia recu-- rrida (F.J. 4º, en que rechaza la apreciación de instancia de que no existía diferencia alguna entre los actores y otros com-- pañeros que cobran el concepto retributivo), se extiende sobre la naturaleza y régimen jurídico del plus debatido (F.J. 6º y 7º), establecido en un Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de octu-- bre de 1980 y seguido de otro de 14 de noviembre de 1980 que - determinó los servicios hospitalarios en que el régimen de asis-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162195³

tencia continuada se daría y cobraría el citado plus; a ello - añade el Tribunal Supremo razonamientos para afirmar que a los recurrentes no es aplicable el complemento postulado (F.J. 8º); por último, dado que se invocaba aplicación indebida del art. 14 C.E., el Tribunal Supremo razona (F.J. 9º) que los facultativos no ven violado tal derecho fundamental pues pertenecen - a distintos Servicios que aquellos que perciben el concepto -- retributivo controvertido, no tienen asignadas camas ni enfermos, por lo que no tienen la obligación de cumplir con la asistencia continuada, no se encuentran prestando funciones en los servicios en los que obligatoriamente se debe dar la asistencia continuada conforme el Acuerdo de 14 de noviembre de 1980 citado y, por todo ello, la desigualdad de trato no deriva de criterios discriminatorios, sino de la circunstancia objetiva y razonable de que unos médicos, por tener a su cargo el cuidado de enfermos, tienen y se les exige una disponibilidad para su atención las 24 horas del día y otros, por tener especialidades que no conllevan dicha atención, no tienen ni se les exige esa disponibilidad.

c) Estiman los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el art. 14 C.E., porque, en contra de lo que expone, las desigualdades retributivas que sufren no se deben a circunstancias objetivas y razonables. Así se deduce, a su juicio, del examen del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, que realmente tiende a retribuir con mayor importe -- unas determinadas especialidades médicas en detrimento de otras, sin justificación, pues la medicina hospitalaria actual requiere una conexión entre todos los departamentos, sin que unos puedan funcionar sin los otros, de forma que la "atención asistencial



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162196⁴

continuada" es concepto carente de contenido pues todos los departamentos -se viene a decir- son indispensables para prestarla, pese a que no exista contacto físico con el enfermo.

También pone de manifiesto la discriminación sufrida el dato-desconocido por el Tribunal Supremo-de que el Convenio suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con la Unión General de Trabajadores, para cuya aplicación se publicó el Decreto Foral 254/86, de 28 de noviembre (y la Orden Foral 298/86), de 5 de diciembre), en su art. 37 prevé un complemento de atención médica continuada y su otorgamiento a los que presten servicios en Departamentos como Medicina Física y Laboratorios, que no tienen contacto directo con los enfermos, desapareciendo las diferencias retributivas antes existentes.

Suplican que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y se reconozca su derecho a percibir el plus de "atención asistencial continuada".

3. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada por el art. ----- 50.2.b) de la L.O.T.C., otorgándose plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Los recurrentes formularon sus alegaciones ratificando lo expresado en su escrito inicial y reproduciendo sus argumentos, de los que deducían que la acción ejercitada tiene --- contenido constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162198

.5

El Fiscal entendió inadmisibile la demanda de amparo por la causa advertida, al estimar que la queja formulada carece de contenido constitucional pues los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo establecen con suficiencia el grado de diferenciación entre labores desarrolladas por los demandantes y otros facultativos, diferencias que justifican una desigual trato económico, de forma que la Sentencia, al --razonar sobre tales extremos, no incumplió el art. 14 de la --Constitución.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Es obligado ratificar en este momento la apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional, al formularse en ella una queja por vulneración del art. 14 C.E. de la que, sin embargo, no cabe apreciar indicio, como evidencian suficientemente los argumentos o razonamientos del Tribunal Su--premo en la Sentencia impugnada.

Reconoce dicho Tribunal que los demandantes de amparo tienen un diferente régimen retributivo que otros facultativos del centro hospitalario, pero expresamente menciona diversos --datos que cabe compartir son circunstancias objetivas y razo--nables justificadoras de tal desigualdad, si bien al poner de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162199 .6

manifiesto que los recurrentes en amparo no desarrollan labores asistenciales idénticas a las de los mejor retribuidos, cabe entender que no sólo hay una justificada diversidad de condiciones retributivas, sino también una desigualdad de situación de los sujetos comparados.

Basta aquí con reiterar las apreciaciones, razonadas y razonables del Tribunal Supremo para rechazar la vulneración aducida. En efecto, y en contra de lo que los recurrentes sostienen, si no percibieron en el periodo objeto de reclamación el complemento solicitado fue por pertenecer a servicios distintos de aquellos que los perciben, por no tener asignados -- camas y enfermos, y por ello, no estar obligados a cumplir con la asistencia continuada y no prestar funciones en los -- servicios hospitalarios en que el Acuerdo de 14 de noviembre de 1980 estableció que debía darse tal asistencia continuada. Sus funciones, en definitiva, eran distintas de las que estaban obligadas a realizar y realizaban los perceptores del plus, situación en la que debe negarse que existiera la vulneración examinada.

Ninguna relevancia tiene, por último, el hecho de que un Convenio posterior, con efectos económicos desde 1 de octubre de 1986, suponga la atribución a los recurrentes del derecho -- al percibo de un plus idéntico, cuando, según el art. 37 de -- tal Convenio, el mismo lo devengarán como compensación o contraprestación por unos deberes o funciones, que con anterioridad negó el Tribunal Supremo, de forma razonada, que tuvieran.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.7

0 0162200

Rº nº 966/87

Promovido por doña Mercedes

Palacios Sarasqueta y otras personas

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión
del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos
ochenta y siete.

Francisco Velasco

UOP

Cur

Ante mí

V. Otero